



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

---

Sincelejo, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

|                          |                                                                           |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>70-001-23-33-000-2016-00097-00</b>                                     |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | <b>IVÁN DAZA RAMÍREZ</b>                                                  |
| <b>ACCIONADO:</b>        | <b>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN<br/>JUDICIAL – RAMA JUDICIAL</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                             |

Vista la nota secretarial<sup>1</sup> y encontrándose el presente plenario, para pronunciarse sobre la admisión de la demanda, advierte este Tribunal, que los miembros que conforman la Sala respectiva, se encuentran incursos en una causal de impedimento para conocer del asunto, como pasa a verse.

### CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011, reza:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:**

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado

---

<sup>1</sup> Folio 170

*de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”*

De esta forma, se observa que las causales de impedimento, se encuentran inmersas, tanto en la codificación contenciosa administrativa, como la ordinaria civil, donde existe una remisión del artículo precedente, al Art. 150 del C.P.C., derogado a su vez por el Código General del Proceso<sup>2</sup>, que en su Art. 141, conservó las causales de recusación, que son objeto, a su vez, de la valoración de impedimentos y que en numeral 1º establece:

*“Artículo 141. Causales de recusación.*

*Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”*

Siendo la causal relacionada, la que consideran cada uno de los integrantes de la Sala Oral de este Tribunal, como el soporte normativo para la declaración de impedimento, pues, se observa, que lo perseguido por el

---

<sup>2</sup> Se advierte, que en atención de lo considerado por el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 25 de junio de 2014. Expediente con radicación 2012-00395-01 (IJ). C.P Dr. Enrique Gil Botero; el Código General del Proceso, entró a regir de manera plena el 1º de enero de 2014.

demandante, con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es entre otras cosas, lo siguiente:

*“1. Que se revoque o anule el acto administrativo, Resolución No. 985 del 9 de septiembre de 2015, y los que le siguieron (Resoluciones Nos. 1019 y 3793 de 2015), mediante el cual se niega el reconocimiento y pago equivalente a la deducción del 30% aplicada sobre la remuneración básica mensual, considerada como PRIMA ESPECIAL sin carácter salarial, que servía de base para liquidar las prestaciones de prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales, todas las cuales resultaron afectadas desde el año 2000 hasta el 16 de febrero de 2011, por el Decreto 57 de 1993, 2740 de 2000, y los que le prosiguieron hasta los Decretos 1388 de 2010 y 1039 de 2011, mientras se desempeñaba como Juez Primero Promiscuo de Corozal, en cumplimiento del art. 163 del C.P.A.C.A. y de la sentencia del Honorable Consejo de Estado Sección 2ª. Conjuez Ponente María Clara Rodríguez Ruiz, providencia con Radicado No. 11-001-03-25-000-2007-00087-00, del 29 de abril de 2014, que anuló todos los decretos que reglamentaron dicha prima”.*

*“- Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reintegrar y pagar el mayor valor de la diferencia entre el valor a reliquidar y lo pagado en forma indexada, a título de salario, prima especial, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el año 2000 hasta el 16 de febrero de 2011, las cuales se reliquidarán teniendo en cuenta como base de liquidación la integridad de la remuneración básica mensual de cada año y los demás factores salariales, esto es sin deducir o descontar de esta remuneración el 30% por la denominada prima especial”.*

Pretensión que bien puede ser perseguida por los suscritos Magistrados, cuya condición resulta igual a la del demandante, esto es, ser funcionarios judiciales (jueces y/o magistrados) cobijados por lo señalado por el art. 14 de la ley 4 de 1992, en un período, igual o superior, al reclamado, en tanto, los tres (3) integrantes de este Tribunal, antes de hacer parte de la misma, poseíamos la calidad de Jueces de la República, por ello, igualmente, se podría entrar a realizar reclamaciones salariales similares, a las planteadas por el demandante, en aplicación de la norma atrás mencionada.

Así las cosas, siendo una obligación legal, consagrada tanto en el referido artículo 130 del C.P.A.C.A., como en el artículo 140 del C.G.P, es menester, por las razones señaladas, enviar este proceso a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, para que se surta el trámite consagrado en el numeral 5 del artículo 131 de la primera de las normas citadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** el impedimento de todos los integrantes de la Sala Oral de esta Corporación, por tener todos interés directo en las resultas del proceso.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** las presentes diligencias con destino al Honorable CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con el fin de que se surta el trámite consagrado en el numeral 5 del artículo 131 de la ley 1437 de 2011. Secretaría deje las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Aprobado conforme acta de la fecha No. 0055/2016

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**